



Sentencia número: 403/2018.

Ciudad Victoria, Tamaulipas; veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

Visto para resolver el expediente 813/2017 relativo al juicio ordinario mercantil sobre cancelación de Inscripción de Embargo, promovido por ***** en contra de *****; así como del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas.

Resultando.

Primero. Mediante escrito presentado el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles del Primer Distrito Judicial, comparecieron los actores a promover la acción de cancelación de inscripción de embargo, en contra de en contra de *****; así como del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas; fundándose en las cuestiones de hecho y de derecho que estimó aplicables, reclamando las siguientes prestaciones:

- a).-La declaración judicial de que el embargo trabado sobre el bien de nuestra propiedad, mismo que se identifica con los siguientes datos: ***** de fecha 11 de septiembre de 2002, perdió su eficacia y en consecuencia se levante dicho embargo.
- b).-Como consecuencia de la declaración judicial que se demanda en la prestación anterior, la cancelación de la inscripción del embargo que pesa sobre la finca 15038 de victoria, gravamen inscrito en el registro publico de la

*propiedad con los siguientes datos de registro; ***** , de fecha 11 de septiembre de 2002.*

c).-Del instituto registral y catastral del estado de tamaulipas reclamamos la extinción y cancelación del embargo, inscrito bajo los siguientes datos de registro: sección V, número 283, legajo 4-006, de fecha 11 de septiembre de 2002. que pesa sobre la finca 15038 de victoria.

d).- el pago de los gastos y costas que se generen con la tramitación del presente juicio.

Segundo. Mediante proveído de seis de septiembre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda, ordenándose los emplazamientos correspondientes, los que acontecieron de la siguiente forma.

- Instituto Registral y Catastral en el Estado, el veintiséis de marzo de dos mil dieciocho.
- ***** , mediante edictos los cuales fueron debidamente publicados.
- ***** , mediante edictos los cuales fueron debidamente publicados.

Tercero. En fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho se tuvo a los demandados por perdido el derecho que debieron ejercer; así mismo, se abrió el juicio a pruebas por el término de cuatro días comunes a las partes, divididos en dos periodos, el primero de un día para ofrecer pruebas y el segundo de tres días para el desahogo de las mismas.



Posteriormente fueron puestos los autos a la vista de la partes para que formularan los alegatos de su intención, los cuales fueron presentados por la parte actora; finalmente el quince del presente mes y año, se citó a las partes a oír la sentencia, la cual se pronuncia al tenor siguiente.

Considerando.

Primero. El suscrito, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver este procedimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1090, 1092, 1093, 1094, 1095, 1096, 1104 y 1113 del Código de Comercio; 100, 101, 117, 120, de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 3, fracción II, inciso b), 4, 10, 35 fracción I, 38, fracción III y 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

Segundo. La vía ordinaria mercantil elegida por la actora es la correcta, según los artículos 75, 1113 y 1377 del Código de Comercio, dado que en la especie nos encontramos ante la presencia de una demanda sobre cancelación de la hipoteca, derivada de un acto de comercio.

Tercero. En el escrito inicial de demanda, manifestaron que

*****,

adquirieron por compraventa con ***** un inmueble identificado como Fracción 1 del Lote 4 de la División de la ex hacienda El Olivo compuesta por una superficie de 37-26-51 hectáreas.

Además manifestaron que ***** donó la parte alícuota que le correspondía libre de gravamen a *****.

Manifestando ser los copropietarios del bien, el cual se encuentra identificado como Finca 15038 del Municipio de Victoria; sin embargo y no obstante que el bien fue adquirido sin gravámenes, de acuerdo a información del Registro Público de la Propiedad, el bien reportaba un gravamen consistente en un embargo trabado en el año dos mil en contra del anterior propietario, el cual fuera inscrito en la ***** de fecha 11 de septiembre de 2002, el cual derivó del expediente 578/2002 relativo al juicio ejecutivo mercantil promovido por ***** en su carácter de endosatario en procuración de los ahora demandados, en contra de ***** y ***** , el cual se tramitó ante el Juzgado Décimo de lo Civil del Primer Distrito Judicial con sede en Monterrey, Nuevo León.



Finalmente dijeron que no fueron molestados en su propiedad y posesión, que por tanto el embargo ha perdido eficacia con el simple transcurso del tiempo.

Cuarto. Dichos aspectos, fueron debidamente acreditados con el material convictivo que ofreció la parte actora, el cual fue desahogado por su propia y especial naturaleza, consistente en:

1. Documental Pública.

Contrato de compraventa celebrado por ***** , como compradores y con el vendedor ***** , en el que se adquirió el inmueble el identificado como Fracción 1 del Lote 4 de la División de la ex hacienda El Olivo compuesta por una superficie de 37-26-51 hectáreas; documental que fuera certificada por el Director de la Oficina Registral del Instituto Registral y Catastral del Estado con sede en esta ciudad capital.

2. Documental Pública

Contrato de donación realizado por la donante Laura Graciela Montoto Villarreal en favor de ***** , respecto a la parte alícuota que le correspondía del inmueble citado en el párrafo anterior; documental que fuera certificada

por el Director de la Oficina Registral del Instituto Registral y Catastral del Estado con sede en esta ciudad capital.

3. Documental Pública.

Copia certificada por el Encargado del Despacho de la Oficina Registral del Instituto Registral y Catastral del Estado, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, relativa a la inscripción de embargo sobre el multicitado bien, la cual quedó registrada en la ***** de fecha 11 de septiembre de 2002

4. Documentales Públicas.

Certificados de registro con motivo de las entradas 95600/2009 y 38054/2011, relativas a la propiedad identificada como Finca número 15038 del Municipio de Victoria, Tamaulipas; con las que se justifica los actos identificados en los incisos 1 y 2, los cuales fueron realizados sin gravamen alguno.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 1292 del Código de Comercio, con las que se advierte que los actores son los copropietario del inmueble motivo del presente juicio y que el bien fue adquirido sin gravamen alguno; sin embargo, el inmueble cuenta con un gravamen inscrito en la en la ***** de fecha 11 de septiembre de



2002, el cual derivó de un embargo por \$1,755,611.00 Dólares decretado en el expediente 578/2002, relativo al juicio ejecutivo mercantil promovido por ***** en carácter de endosatario en procuración de los ahora demandados Gerardo y ***** en contra de ***** y ***** , el cual fuera tramitado ante el Juzgado Décimo de lo Civil del Primer Distrito Judicial con sede en Monterrey, Nuevo León.

Instrumental de Actuaciones.

Presuncional Legal y Humana.

En cuanto a dichas probanzas, se les otorga valor probatorio, toda vez que las mismas se actualizan por su propia y especial naturaleza, y acorde con el artículo 411 del citado ordenamiento legal.

Precisándose que si bien fue admitida la prueba informe de autoridad, esta no fue desahogada en razón de que la parte actora consideró innecesaria la misma.

Quinto. Analizados los hechos de la demanda, así como el material probatorio exhibido por los actores, es que se determina la procedencia de la acción de cancelación de inscripción gravamen.

Lo anterior, así se considera toda vez que la figura de cancelación de embargo por el paso del tiempo, como invoca

la promovente, no se encuentra regulada, por el Código de Comercio ni por el diverso Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que, cobra vital relevancia lo dispuesto por el artículo 1063, de la codificación comercial invocada, el cual dice lo siguiente:

Artículo 1063.- Los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por el Código Federal de Procedimientos Civiles y en último término por el Código de Procedimientos Civiles local.

Tomando en cuenta lo anterior, cobra realce la premisa de que aun y cuando la figura invocada por la actora no es contemplada por la legislación mercantil ni la federal en supletoriedad, esto no es obstáculo para que la codificación local, regule al respecto, puesto que se estima que no es indispensable que el ordenamiento que permite dicha suplencia trace los lineamientos de la institución a suplir con tal de que ésta sea necesaria para lograr la eficacia de las disposiciones contenidas en la ley que se suple, siempre y cuando no esté en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas se pretende cubrir criterio que ha sido sostenido por la segunda sala de la suprema corte de justicia de la nación, al resolver la contradicción de tesis 81/2003-SS, criterio al que se ciñen las siguientes tesis jurisprudenciales que por analogía de criterios resultan aplicables al caso en concreto:



[J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1; Pág. 541 CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SU REGULACIÓN EN LOS CÓDIGOS PROCESALES LOCALES ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LOS JUICIOS MERCANTILES QUE SE RIGEN POR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO ANTERIORES A LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE 1996. Ante los vacíos legislativos que se manifiestan con la aplicación individualizada de la ley, el juzgador debe realizar una labor interpretativa utilizando los métodos hermenéuticos que desentrañen el sentido del contexto normativo de que se trate, entre los que se encuentra la supletoriedad de la norma, figura jurídica reconocida por el derecho positivo y que es constitucionalmente válida, siempre que sea necesaria para lograr la eficacia de la ley suplida y le dé congruencia sin contradecir sus principios, aun cuando la institución respectiva no esté expresamente contemplada en la ley a suplir, por lo que es dable concluir que aun ante la falta de previsión específica de los efectos de la inactividad procesal en el Código de Comercio, anterior a las reformas publicadas el 24 de mayo de 1996, se actualiza el supuesto de la aplicación supletoria, permitida en lo general por el artículo 1054, de las disposiciones relativas a la caducidad regulada en las leyes adjetivas locales, en los procedimientos mercantiles, pues tal figura jurídica, que permite al juzgador extinguir procesos ante la falta de interés de quien debe impulsarlos hasta su resolución, no impone una institución extraña que el legislador no hubiese tenido la intención de establecer, sino que es congruente con el contexto de la legislación comercial, en tanto que atribuir efectos jurídicos a la inactividad procesal implica poner fin a la indefinición de los derechos litigiosos y evita que las partes pudieran prolongar -a su voluntad o capricho- juicios que el legislador quiso tramitar con especial celeridad, así como la pendencia indefinida de los procesos, lo que entraña el acogimiento a los principios de seguridad jurídica y administración de justicia.

[J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo V, Marzo de 1997; Pág. 290

MEDIDAS DE APREMIO, PARA SU APLICACION EN UN JUICIO MERCANTIL, DEBE ACUDIRSE SUPLETORIAMENTE A LA LEGISLACION COMUN. La técnica procesal en la materia mercantil, de conformidad con el artículo 1054 del Código de Comercio, permite la aplicación de normas de los Códigos de Procedimientos Civiles de cada Estado, cuando en el citado Código de Comercio, no existan preceptos procedimentales expresos sobre determinado cuestionamiento jurídico, generalmente cuando dicho punto esté comprendido en el ordenamiento mercantil, pero no se encuentre debidamente regulado o esté previsto deficientemente, todo ello desde luego, siempre y cuando esa aplicación supletoria no se contraponga con el

Código de Comercio. Siguiendo esta regla genérica, aparentemente no cabría la aplicación supletoria en tratándose de medios de apremio, puesto que no existe tal institución en el invocado ordenamiento, mucho menos la forma de impugnarlos; sin embargo, como todo juzgador dentro del procedimiento tiene la facultad para emplear medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, ello implica que la supletoriedad opera aun cuando tal institución no se encuentre prevista en el ordenamiento mercantil, siempre que sea indispensable aclarar conceptos ambiguos, oscuros, contradictorios o subsanar alguna omisión; además, por la razón obvia de que, de no establecerse esa supletoriedad de manera íntegra, incluyendo la sustanciación de su impugnación, el juzgador que conozca de las contiendas de carácter mercantil estará imposibilitado para hacer uso de medidas legales tendientes a la obtención de la celeridad en la impartición de justicia; aunado a que el carácter supletorio de la ley, como en la especie, resulta como consecuencia de una integración y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijan los principios aplicables a la regulación de la ley suplida.

Bajo esa lógica, es claro que la figura invocada por la actora, no riñe con las legislaciones que primeramente, deben aplicarse a la materia, por el contrario va acorde con la naturaleza que rige el procedimiento mercantil, por lo que el hecho de que los demandados no hayan hecho valer el embargo que obran en su favor, es una desatención que solo les es imputable a ellos, por el contrario, no puede dejarse a una persona, en la incertidumbre jurídica, de que un bien de su propiedad se encontrará embargado, en tanto el actor o acreedor, no se decida a hacer valer sus derechos; por tanto es que se acude a lo establecido en el artículo el artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.



Artículo 689.- El embargo perderá su eficacia y se levantará a petición del ejecutado, si no se pide la adjudicación o la venta en un plazo de seis meses, que principiará a contarse en la forma siguiente:

Por tanto, si los acreedores de los embargos e hipoteca no han ejercido acción alguna en el término de catorce años, once meses y veinte días *-periodo comprendido desde la inscripción de embargo a la presentación de demanda-* es claro que se actualizó la hipótesis legal en cuestión al haberse.

De ahí deberá girarse atento oficio al Director del Instituto Registral y Catastral en el Estado para que cancele el gravamen que pesan sobre la finca número 15038 del Municipio de Victoria, propiedad de los actores Héctor González Lozano y ***** , y consiste en el:

- Inscrito en la en la ***** de fecha 11 de septiembre de 2002, el cual derivó de un embargo por \$1,755,611.01 dólares decretado en el expediente 578/2002, relativo al juicio ejecutivo mercantil promovido por ***** en carácter de endosatario en procuración de Gerardo y ***** en contra de ***** y ***** , el cual fuera tramitado ante el

Juzgado Décimo de lo Civil del Primer Distrito Judicial
con sede en Monterrey, Nuevo León.

Asimismo deberá condenarse a los demandados
***** al pago de costas en
favor del actor, ello por resultar vencidos en juicio, conforme a
lo previsto por el artículo 1084 del Código de Comercio, lo
cual deberá realizarse en la vía incidental y en ejecución de
sentencia conforme al diverso 1348 de la codificación
invocada.

Por lo antes expuesto y fundado se:

Resuelve.

Primero. La parte actora acreditó los hechos constitutivos de
su acción, mientras que los demandados no comparecieron a
juicio.

Segundo. Ha procedido y se declara fundada la acción
ejercida en el expediente 813/2017 relativo al juicio ordinario
mercantil sobre cancelación de inscripción de embargo,
promovido _____ por
*****, en
contra de *****; así como
del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas.

Tercero. Se declara que el embargo relativo a la anotación
que enseguida se mencionará perdió su eficacia y como



consecuencia se decreta la cancelación del gravamen que pesa sobre la finca número 15038 del Municipio de Victoria, propiedad de los actores ***** y ***** , gravamen cuya inscripción es de la siguiente literalidad:

“***** de fecha 11 de septiembre de 2002, el cual derivó de un embargo por \$1,755,611.01 dólares decretado en el expediente 578/2002, relativo al juicio ejecutivo mercantil promovido por ***** en carácter de endosatario en procuración de ***** y ***** en contra de ***** y ***** , el cual fuera tramitado ante el Juzgado Décimo de lo Civil del Primer Distrito Judicial con sede en Monterrey, Nuevo León.”

Cuarto. Se condena a los demandados ***** al pago de gastos y costas originados con la tramitación del presente juicio, previa regulación incidental.

Notifíquese personalmente a las partes. Así lo resolvió y firma el Licenciado Gastón Ruiz Saldaña, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado ante el Licenciado Anastacio Martínez Melgoza, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Gastón Ruiz Saldaña.

Lic. Anastacio Martínez Melgoza.

Enseguida se hizo la publicación de ley. Conste.
L'GRS/L'AMM/L'FC. Exp.00813/2017

El Licenciado(a) FRANCISCO JAVIER CASANOVA LIRA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (MARTES, 27 DE NOVIEMBRE DE 2018) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2019.